



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

310.28
Exp No. 552 octubre 30/2019
INFRACCIÓN

0893

AUTO No.
(04 NOV 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicado interno N° 4664 de agosto de 2019 el concejo Comunitario Afrodescendiente "Rebelión" de Rincón del Mar identificado con Nit. 900.889.290-1a través de su representante legal señor Luis Manuel Berrio, denuncia ante CARSUCRE la sobreexplotación a que están siendo sometidos los sistemas acuíferos en el Corregimiento Rincón del Mar, Municipio de San Onofre en su gran mayoría para uso privado por establecimientos de alojamiento y hospedaje, sin respetar la necesidad de la comunidad (...).

Que en atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental práctico visita de seguimiento el 16 de agosto de 2019 de la cual rindió informe de visita No. 0464 de 16 de agosto de 2019 en cual informan lo siguiente:

- Se observo la existencia de un pozo artesano con una profundidad de 6.2 metros, construido en anillos de concreto con las siguientes dimensiones:
 - Diámetro externo 1.10 m
 - Diámetro interno 1.0 m
- En el desarrollo de la visita se tomó un nivel estático de 5.82 metros mediante sonda eléctrica.
- Para la extracción del recurso hídrico, se dispone de una electrobomba con una potencia de 1HP, con tubería de succión de 1" y descarga de 1" pulgada.
- El pozo no cuenta con caseta de bombeo, tiene tapa en concreto y tiene piso en cemento
- Según información de las personas que acompañaron la visita, el pozo abastece a la finca, la cual es de propiedad de la señora Belsaida Blanco, el agua es para uso pecuario y doméstico.
- La visita fu atendida por los señores Luis Manuel Berrio, Odolfredo Márquez y el señor Edgardo Ramos en calidad de representante del concejo comunitario.

Que mediante Auto N° 1283 de 18 de diciembre de 2019, se solicitó al señor Comandante de Policía de la estación san Onofre se sirva identificar e individualizar a la señora Belsaida Blanco, por la presunta construcción ilegal del pozo ubicado en el sector Rincón del Mar, en el Municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'6.2" W-75°37'55.7" Z- 02 msnm, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE y una vez se logre lo anterior se procederá a su vinculación formal en calidad de infractor(...). Comunicación surtida mediante oficio 13958 de 27 de diciembre de 2019 y se solicitó por segunda vez mediante oficio 10233 de 10 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 552 octubre 30/2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACION AUTO No. 0893

(04 NOV 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano.

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1º, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:

"Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACION AUTO No. 0893
(04 NOV 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;

- a. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- b. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;



310.28
Exp No. 552 octubre 30/2019
INFRACCIÓN



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

**CONTINUACION AUTO No. 0893
(04 NOV 2021)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c. Información sobre la destinación que se le dará al agua;
 - d. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
 - e. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
 - f. Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
 - g. Término por el cual se solicita la concesión;
 - h. Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
 - i. Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
 - k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.
- (Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor,
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN



310.28
Exp No. 552 octubre 30/2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACION AUTO No. 0893

(04 NOV 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, de la extracción del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conduencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar la respectiva indagación preliminar, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, el cual, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará a través de la página web por el término de cinco (5) días.

Que, en mérito de lo expuesto, el director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta construcción ilegal del pozo ubicado en el sector Rincón del Mar, en el Municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'6.2" W-75°37'55.7" Z- 02 msnm, de propiedad de la señora Belsaida Blanco, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



CONTINUACION AUTO No. 0893

(04 NOV 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

a. **SOLICITESELE** al Comandante de Policía de la estación san Onofre se sirva identificar e individualizar a la señora Belsaida Blanco, por la presunta construcción ilegal del pozo ubicado en el sector Rincón del Mar, en el Municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'6.2" W-75°37'55.7" Z- 02 msnm, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación de Sincelejo deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía de Sincelejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

b. **SÍRVASE OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de san Onofre (Sucre), con el objeto de que rinda: información predial, catastral o aquella que permita identificar a la señora Belsaida Blanco, por la presunta construcción ilegal del pozo ubicado en el sector Rincón del Mar, en el Municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'6.2" W-75°37'55.7" Z- 02 msnm, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Una vez se haya individualizado e identificado a la señora Belsaida Blanco, por la presunta construcción ilegal del pozo ubicado en el sector Rincón del Mar, en el Municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'6.2" W-75°37'55.7" Z- 02 msnm, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, por auto separado ordéñese abrir investigación con el y/o contra los que resulten identificados e individualizados en calidad de infractores.

ARTICULO CUARTO: Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar la denuncia mediante escrito con radicado interno N° 4664 de agosto de 2019 y el informe de visita 0475 de 16 de agosto de 2019 rendido por la subdirección de gestión ambiental.

ARTICULO QUINTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.



310.28
Exp No. 552 octubre 30/2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACION AUTO No. 0893

(04 NOV 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTICULO SEXTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente auto rige a partir de la fecha de su notificación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	DUMILA VELILLA AVILEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.